



León, 30 de mayo de 2019

Ayuntamiento XXX

XXX (PALENCIA)

Asunto: Periodicidad de sesiones ordinarias del Pleno. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186506**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito que lamentaba el incumplimiento del régimen de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno. Exponía el reclamante que el acuerdo plenario de 8 de julio de 2015 había determinado que el Pleno debía celebrar sesiones ordinarias con una periodicidad trimestral, aunque en el año 2018 únicamente se habían celebrado tres, con fechas 4 de abril, 18 de julio y 5 de diciembre.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido a esta Procuraduría reconoce que no se convocaron en 2018 otras sesiones plenarias que las tres indicadas (4 de abril, 18 de julio y 5 de diciembre) y que, en 2019 se celebraron dos sesiones (una extraordinaria, el 18 de febrero, y otra ordinaria, el 18 de marzo).

Señala que *“en el primer trimestre del año 2018 no se celebró ningún Pleno, siendo el único motivo el de que no había ninguna cuestión para tratar en el orden del día que hiciese necesaria su convocatoria y al tener previsto celebrar el ordinario del segundo trimestre el 4 de abril, no se convocó en marzo ninguno”*.

Añade que *“en estos años 2019 y 2018, ningún Concejal de la Corporación, de cualquiera de los partidos presentes en la misma, ha solicitado la reunión del Ayuntamiento Pleno, ni tampoco ha aportado puntos del orden del día a debatir, habiendo incluso un Concejal (ajeno al equipo de gobierno) que entre 2018 y 2019, únicamente ha asistido a uno de los cinco Plenos.*



No podemos olvidar que Melgar de Yuso es una localidad de 260 habitantes, y que no siempre hay asuntos suficientes en el orden día para efectuar una convocatoria de Pleno. Somos plenamente conscientes de que si en el año 2015 se acordó que había que convocar una sesión cada tres meses, así es como debió hacerse, pero rogamos tenga a bien entender los argumentos de falta de asuntos para tal convocatoria, como ocurrió en el primer trimestre del año 2018”.

A la vista de la información remitida, hemos de realizar las siguientes consideraciones, comenzando por señalar que uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL) establece que *"los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes"*. Añadiendo el artículo 46.2.a), que *"el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes"*.

Por su parte, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *"Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación"*.

Y por último, el artículo 78.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) dispone que: *"Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril"*.

La expresión legal “periodicidad preestablecida” hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado (no mas de tres meses), pero no equivale a que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde.

Tenga en cuenta que el artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para “*convocar y presidir las sesiones del Pleno*”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, sin embargo **el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno** dentro del **plazo** legal expuesto y, además, en la **fecha concreta** que el Pleno haya acordado en aquélla sesión extraordinaria posterior a su constitución.

El Pleno ha de adoptar un acuerdo sobre el calendario de sesiones, siempre con respeto al límite legal que corresponda a cada Ayuntamiento de acuerdo con su población (en este caso, no puede exceder de tres meses el tiempo que puede transcurrir ente una sesión ordinaria y la siguiente). El límite trimestral a la hora de fijar las sesiones no implica que deba convocarse una dentro de cada trimestre, sino al menos una cada tres meses. El Tribunal Supremo ha advertido “*que por la Ley no se regula que los plenos ordinarios deban celebrarse uno por cada trimestre natural sino con una periodicidad que no exceda de los tres meses.* (STS 18-2-2001).

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas, además de infringir el régimen legal expuesto, vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 5-6-1987, 9-6-1988, 18-2-1991, 21-5-1993), al privar a los concejales de participar en los asuntos públicos municipales, como representantes de sus electores.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de mayo de 1993 confirma la sentencia apelada que había entendido que la no convocatoria del Pleno privaba a los concejales de participar en los asuntos públicos, y expresamente declara “*no resultar atendibles los razonamientos vertidos por el Ayuntamiento apelante, en el escrito de preparación del recurso, contraídos al incumplimiento sistemático por parte del concejal recurrente de sus obligaciones*

de asistencia a sesiones anteriores, circunstancia ésta que ni ha quedado acreditada, ni en modo alguno puede justificar la no convocatoria del Pleno, pues tal ausencia de convocatoria, priva no sólo al concejal recurrente, sino a la totalidad de los vecinos del derecho a participar en los asuntos públicos municipales a través de los concejales que los representan”.

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46.2 e) de la LBRL determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.*

Además, es obligación del Alcalde convocar las sesiones plenarias ordinarias aunque no existan asuntos que tratar en la parte resolutive del orden del día, con la necesaria inclusión de la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, garantizando así la participación de todos los concejales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones. Esta parte de control no está prevista en el caso de las sesiones extraordinarias, ni de las urgentes.

En consecuencia, estima esta Procuraduría que se infringió el régimen establecido para convocar las sesiones del Pleno al haberse omitido una sesión y haber transcurrido mas de tres meses entre una y otra, como ocurrió con las sesiones de 18 de julio y 5 de diciembre, entre las cuales mediaron mas de cuatro meses.

Dicho esto también ha de tenerse en cuenta que el acuerdo inicialmente adoptado por el Pleno el 8 de julio de 2015 a la hora de determinar la periodicidad de sus sesiones ordinarias no establecía un calendario fijo para su celebración en días y horas concretos.

Después de la constitución de la nueva Corporación, en la sesión que se convoque dentro de los treinta días siguientes, el Pleno habrá de fijar el régimen de periodicidad de las sesiones plenarias, teniendo en cuenta las prescripciones legales indicadas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Esa Alcaldía debió convocar sesiones ordinarias del Pleno durante el año 2018, al menos con la periodicidad mínima establecida en el acuerdo vigente durante ese periodo.

- El acuerdo que el Pleno adopte en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva deberá establecer la fecha y horario concretos de celebración de las sesiones ordinarias, con el límite legal expuesto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López